

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión
Causante: MARÍA NIEVES SÁENZ FONSECA y OTRO
Radicado: 11001-31-10-032-2022-00263-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la heredera ANA LUCÍA SÁNCHEZ SÁENZ, contra el auto proferido el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, mediante el que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos, dentro del proceso de sucesión de los causantes MARIA NIEVES SÁENZ FONSECA y LAURENTINO SÁNCHEZ SÁENZ¹.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad cursa el proceso de sucesión de los causantes María Nieves Sáenz Fonseca y Laurentino Sánchez Sáenz, admitido a trámite en auto del 23 de mayo de 2022². Dentro de la actuación fueron reconocidos como herederos en calidad de hijos, Ana Lucía³, Rosalba, Myriam, Jairo, Orlando, María del Carmen y Germán Sánchez Sáenz⁴.

2. - La diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo los días 29 de noviembre de 2022 y 28 de febrero de 2023, con la presencia de los herederos y sus apoderados judiciales. En esta oportunidad, los herederos en su totalidad inventariaron como parte del **activo** el inmueble ubicado en

¹ Por disposición del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.

² Archivo "002AutoAdmiteDemanda.pdf"

³ Archivo "002AutoAdmiteDemanda.pdf"

⁴ Archivo "022AutoFijaFechaAudiencia.pdf"

la Diagonal 48 Sur # 16F-33 de Bogotá y registrado con la matrícula N° 50S-40098637 avaluado en **\$285.478.500** pesos.

De su lado, la heredera Ana Lucía Sánchez Sáenz presentó una partida del **pasivo** consistente en el crédito adquirido por ella con Credivalores a través de la Tarjeta de Crédito N° 4010930007735218 con cupo de \$3.600.000; al corte del 13 de septiembre de 2022 la deuda ascendía a **\$2.552.966** pesos. Los dineros, se afirma, fueron invertidos en mejoras del inmueble registrado con la matrícula N° 50S-40098637.

La partida del **pasivo fue objetada** por el apoderado de los herederos Rosalba, Myriam, Jairo, María del Carmen y Germán Sánchez Sáenz, para que sea excluida pues no está respaldada con un título ejecutivo como lo pide el artículo 501 del Código General del Proceso; y, las mejoras mencionadas se hicieron con posterioridad a la muerte de los causantes, sin que sea procedente su reclamación en este proceso. De su lado, la apoderada del heredero Orlando Sánchez Sáenz también objetó la partida, porque no tiene asidero jurídico su la inclusión, ya que "*brilla por su ausencia*" el título que preste mérito ejecutivo, sumado a que no se trata de un pasivo autorizado por los causantes, sin que este sea el caso y, durante un tiempo, la heredera explotó en forma exclusiva el inmueble, por lo que las mejoras se hicieron con los arrendamientos percibidos por ella⁵.

Finalmente, el *a quo* abrió a pruebas la objeción, oportunidad en que decretó la documental aportada por la señora Ana Lucía Sánchez Sáenz con el acta de inventarios y avalúos y las declaraciones de Germán y Ana Lucía Sánchez Sáenz.

3.- En la continuación de la diligencia, la Juzgadora practicó las pruebas decretadas, consistentes las declaraciones dispuestas en audiencia anterior:

Germán Sánchez Sáenz, heredero, mencionó que en el inmueble de sus padres viven tres de sus hermanos Jairo, Myriam y Rosalba Sánchez Sáenz; sin embargo, desconoce si ellos cancelan arrendamientos. Aseguró que al inmueble se le hizo un arreglo en la cubierta de la casa, la cubrieron en tejas, lo que era necesario por goteras, pero no sabe cómo, si fue entre todos sus hermanos o solo Ana Lucía, lo cierto, es que a él no le explicaron

⁵ Archivo "052AudioAudiencia20221129.mp4"

que harían esas obras. Las habitaciones de la casa siempre han estado arrendadas, esos cánones son percibidos por Orlando, pero, Ana también estuvo administrando la casa, eso durante el tiempo que estaban haciendo los arreglos. Finalmente, adujo que por arrendamientos de la casa usualmente se perciben “como \$2.000.000 y pico”, de esos dineros, a la fecha, él no percibe ninguna suma.

Ana Lucía Sánchez Sáenz, heredera, dijo que tres de sus hermanos viven actualmente en el inmueble dejado por sus padres; además, ella tuvo la casa en administración por espacio de 14 meses desde el 31 de mayo de 2021 hasta julio de 2022, esa labor consistió en administrar los cánones pues el predio tiene algunas habitaciones arrendadas y atender las cuentas por pagar. Durante su gestión, por arrendamientos recibía \$1.700.000 mensuales, con ese dinero pagaba los servicios de agua y luz y, entregaba beneficios a los herederos que no vivían allí como Germán, Carmen y Ana Lucía Sánchez. Como la casa es vieja, tenía filtraciones a través de la terraza, los inquilinos decían que se les entraba el agua e incluso el segundo piso estaba inundándose, entonces ella optó por techar la terraza, deuda que adquirió por \$11.094.500 pesos, en materiales \$8.294.500 y la mano de obra \$2.800.000, a través de créditos personales – tarjetas de crédito, pues en ese momento no tenía para el arreglo. Mientras perduró su administración, logró saldar dos tarjetas: Una con Scotiabank Colpatria y otra de BBVA; la que no alcanzó a saldar fue la tarjeta de Credivalores, pero, como está desempleada y no quería dañar su vida crediticia, pues no sabe cuándo puede necesitarla, su hija optó por pagar la totalidad de esa deuda. Finalmente, afirmó que todos sus hermanos tenían conocimiento de las obras efectuadas en la casa, si bien no contó con su autorización, de hecho, su hermano Germán ayudó al maestro con las medidas para hacer la obra.

4.- El *a quo* resolvió la controversia formulada en esta oportunidad; declaró fundadas las objeciones planteadas; excluyó el pasivo presentado por la heredera Ana Lucía Sánchez Sáenz, decisión a la que arribó bajo los siguientes argumentos: El artículo 501 del Código General del Proceso establece que, cuando no se acepta un pasivo por los herederos, hay lugar a la exclusión de la deuda del inventario, si no consta en título ejecutivo. En este caso, el pasivo reclamado por la señora Ana Lucía Sánchez Sáenz no está respaldado por un título ejecutivo frente a ninguno de los causantes, por lo que quedaría la opción de que la señora Ana Lucía Sánchez Sáenz

podiera hacer la reclamación que corresponda en proceso aparte. Agregó que tampoco está probada la existencia de la obligación reclamada, pues si bien, el heredero Germán Sánchez confirmó que se hizo una obra a la casa, que reposan en el expediente los recibos de compra de materiales y pago de mano de obra, no hay prueba con qué recursos fueron cubiertas esas obras o si el dinero a que hace mención la señora Ana Lucía fue utilizado para las mejoras del inmueble relicto.

4.- Inconforme con lo resuelto por el juzgado, la apoderada judicial de la señora Ana Lucía Sánchez Sáenz interpuso recurso de apelación en el que recalcó que la mencionada heredera adquirió deudas para sufragar las mejoras del inmueble herencial. Por esa razón, es acreedora de la herencia, esas mejoras realizadas con dineros propios de la señora Ana Lucía Sánchez incrementaron el valor del bien; por demás, está probada la compra de materiales; adujo que los demás herederos aceptaron tácitamente las obras y tenían conocimiento de los créditos adquiridos por la señora Ana Lucía.

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Tribunal, que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto será resuelto a partir de los argumentos expuestos por la recurrente, que es lo que determina la competencia de esta corporación en orden a resolver la alzada.

En el *sub - lite*, la apoderada de la señora ANA LUCÍA SÁNCHEZ SÁENZ solicita la inclusión en los inventarios y avalúos del pasivo presentado por ella en la audiencia, consistente en el crédito adquirido por la referida heredera con Credivalores a través de la Tarjeta de Crédito N° 4010930007735218 con cupo de \$3.600.000; al corte del 13 de septiembre de 2022 la deuda ascendía a **\$2.552.966** pesos. Esos dineros, asevera, fueron invertidos en mejoras del inmueble registrado con la matrícula N° 50S-40098637.

Al resolver las objeciones a los inventarios y avalúos, el *a quo* resolvió excluir esa acreencia pues no está soportada en ningún título ejecutivo, no fue aceptada por los demás herederos y la señora Ana Lucía Sánchez Sáenz no demostró con qué recursos fueron cubiertas las mejoras del inmueble herencial.

Para determinar si procede la inclusión de la única partida del pasivo en la relación de bienes y deudas o si el acreedor debe acudir a un proceso aparte, ha de estarse a lo reglado en el artículo 501 del Código General del Proceso, que establece:

“1. (...) En el pasivo de la sucesión **se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3.** Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

2. (...) La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas **o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.**

3. **Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales,** el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes” (Resaltados intencionales).

Es así, entonces, que en los inventarios y avalúos, pueden ser incluidas aquellas obligaciones que consten en título ejecutivo que den cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, como lo ratifica la doctrina especializada cuando indica: “Así mismo, deberá tenerse en cuenta que en el **inventario y avalúo de la herencia debe incluirse:** (...) Como ‘**pasivo herencial**’; todas ‘las deudas transmisibles’ art. 1008, inc. 2º C.C., con título ejecutivo

*o aceptación expresa de presentes o tácita de ausentes (inciso 3° del art. 501 del C.G.P.)*⁶.

Con el fin de acreditar la partida la señora ANA LUCÍA SÁNCHEZ SÁENZ allegó copia de extracto de tarjeta de crédito N° 5218 de Credivalores a nombre suyo con corte 13 de septiembre de 2022 con monto a pagar por \$2.552.966⁷; diversas facturas de compra de materiales, tales como tejas, cinceles, ángulos, tubos, entre otros⁸; y, copias de recibos de caja menor que dicen "*mano de obra techada tercer piso*" dineros pagados a "*Pablo Emilio Sáenz*"⁹.

Dentro del trámite de la objeción, fueron escuchadas las declaraciones de Germán y Ana Lucía Sánchez Sáenz, ambos herederos, quienes informaron de las obras realizadas en el inmueble de los causantes registrado con matrícula N° 50S-40098637, incluido como activo de la herencia. Describieron que esas labores consistieron en hacer un techo a la terraza de la casa para controlar problemas de humedad y goteras. El señor Germán Sánchez por demás, afirmó que no fue consultado sobre esas obras y desconoce cómo ni quien aportó los recursos para adelantarlas. De su lado, la señora Ana Lucía Sánchez Sáenz declaró que estuvo a cargo de administrar la casa de sus padres por espacio de 14 meses, entre el 31 de mayo de 2021 hasta julio de 2022; durante ese tiempo, atendiendo quejas de los arrendatarios frente a humedades e inundaciones, tomó la decisión de "*techar la terraza*", de esa obra tuvieron conocimiento sus hermanos, si bien no les solicitó autorización; las obras fueron adelantadas con préstamos personales adquiridos por ella consistentes en tres tarjetas de crédito con Scotiabank Colpatria, BBVA y Credivalores, los arreglos costaron \$11.094.500, discriminados en \$8.294.500 en materiales y \$2.800.000 de mano de obra; finalmente, dijo que con dineros de los arrendamientos pudo pagar en su totalidad las tarjetas de Scotiabank Colpatria y de BBVA, quedó la de Credivalores la suma adeudada fue cubierta por la hija de la declarante.

Vista así la prueba recaudada se observa, tal como lo consideró el *a quo*, que la acreencia reclamada no está respaldada en un título ejecutivo que dé cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sin que puedan considerarse las facturas de compra de materiales, pues en este

⁶ LAFONT PIANETTA Pedro, Proceso Sucesoral, Tomo II, Quinta Edición, Pág. 105

⁷ Folio 15 Archivo "050InventariosAvaluos.pdf"

⁸ Folios 16 a 23 Archivo "050InventariosAvaluos.pdf"

⁹ Folios 24 a 26 Archivo "Archivo"050InventariosAvaluos.pdf"

caso, lo cobrado son las sumas de dinero invertidas por la señora Ana Lucía Sánchez Sáenz en la obra, especialmente, la deuda adquirida personalmente por ella con Credivalores a través de una tarjeta de crédito.

Si bien no existe controversia respecto a la realización de obras en el inmueble herencial, lo cierto es que no quedó plenamente probado, en concreto, cuál fue la procedencia de los dineros con que se efectuaron, si se trató de recurso propios de la objetante, o si, total o parcialmente, de dineros producto de cánones de arrendamiento percibidos, en ejercicio de actos de administración herencial, en relación con el inmueble relicto, todo lo cual está sujeto a la acreditación en proceso o actuación separada. Nótese que el señor Germán Sánchez Sáenz afirmó que desconoce ese detalle; dijo no saber si el dinero fue puesto por el resto de sus hermanos o solo por Ana Lucía Sánchez; y, no puede tenerse probado que la señora Ana Lucía Sánchez fue quien cubrió la totalidad de los arreglos a partir de su testimonio, pues a ella se le estaría permitiendo fabricar su propia prueba, lo que está vedado como lo ha explicado la jurisprudencia:

"(...) constituye principio de señalada importancia, que a ninguna parte le está dado fabricarse su propia prueba. "Como lo enseñan elementales nociones de derecho probatorio -tiene dicho la Corte-, jamás la expresiones notoriamente interesadas de la misma parte pueden favorecerla, pues, en esencia, este medio de prueba únicamente ha de ponderarse por el fallador en cuanto contenga una verdadera confesión, o sea, sólo cuando aparezcan manifestaciones que lleguen a producir consecuencias desfavorables a quien las hace, -contra se-, de la manera pregonada por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil" (Sentencia 039 del 28 de marzo de 2003), de modo que si esas manifestaciones carecen de entidad para respaldar probatoriamente los hechos que sirven de presupuesto a la pretensión que el libelista pretendía deducir, ningún desvío probatorio conlleva que no se les considerara"¹⁰.

Si en gracia de discusión se aceptara que la señora Ana Lucía Sánchez Sáenz fue quien cubrió el valor de las obras realizadas al inmueble de los causantes a través de las tarjetas de crédito, entre ellas, la adquirida con Credivalores, cuyo saldo a septiembre de 2022 es el que la apelante pretende sea incluido en los inventarios y avalúos, lo cierto, es que, a la fecha, esa deuda con Credivalores no existe. En su declaración, la señora Ana Lucía, afirmó que su hija pagó ese saldo, por ende, se trata a la fecha de una obligación inexistente, lo que impide incluirla en este asunto. Sin perjuicio de que, en proceso separado, pueda acreditar la existencia de alguna obligación

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC8605-2016, Magistrado Ponente: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

cuyo cobro pueda perseguir la prenombrada a los herederos de MARIA NIEVES SÁENZ FONCECA y LAURENTINO SÁNCHEZ SÁENZ.

Según lo explica la doctrina *“La primera condición para que sea inventariable es que exista la deuda. Por consiguiente, no podrán relacionarse aquellas deudas que nunca han existido, por ejemplo, porque nunca se configuró la fuente correspondiente o no se cumplió la condición suspensiva pertinente; o hay falsedad, etc. Tampoco deberán inventariarse aquellas deudas que si bien existieron en una época, se extinguieron antes de la muerte del causante o del cónyuge sobreviviente o por cualquiera de los medios de extinción obligacional”*¹¹

Por lo expuesto, se confirmará el auto materia de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

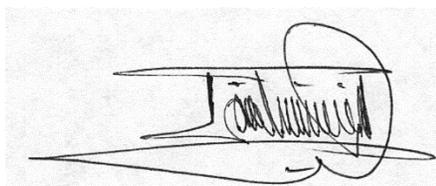
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas en esta instancia.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

¹¹ LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo II, Novena Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Págs. 482 a 483